

**CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO**

29 JUN 2020

recibido.....12.15.....Hs.

Exp. N°.....39152.....P.E.R.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2020 – Año Homenaje al Gral. Manuel Belgrano

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

**ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.348
(COMPLEMENTARIA DE LA LEY NACIONAL N° 24.557 DE
RIESGOS DEL TRABAJO)**

ARTÍCULO 1 - Adhesión. Adhiérese la provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 27.348 "Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo", en su Título I, de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 1, 2 y 3, en las condiciones establecidas en la presente ley de adhesión.

ARTÍCULO 2 - Convenios. El Poder Ejecutivo Provincial debe celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional N° 24.241, actúen en la provincia de Santa Fe como instancia prejurisdiccional, y sujetas a las condiciones de la presente adhesión.

ARTÍCULO 3 - Comisiones Médicas. Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales se constituyen de acuerdo con la competencia territorial asignadas a las Circunscripciones Judiciales (conf. Ley Provincial N° 10.160, artículo 6) y según la siguiente asignación, sin perjuicio de ulteriores ampliaciones:

- a) Circunscripción Judicial N° 1: dos (2) Comisiones Médicas Jurisdiccionales y una (1) Comisión Médica Móvil;
- b) Circunscripción Judicial N° 2: tres (3) Comisiones Médicas Jurisdiccionales y una (1) Comisión Médica Móvil;
- c) Circunscripción Judicial N° 3: una (1) Comisión Médica Jurisdiccional y una (1) Comisión Médica Móvil;
- d) Circunscripción Judicial N° 4: una (1) Comisión Médica Jurisdiccional y una (1) Comisión Médica Móvil;
- e) Circunscripción Judicial N° 5: una (1) Comisión Médica Jurisdiccional y una (1) Comisión Médica Móvil.

Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales tienen su asiento en la ciudad sede de la circunscripción judicial respectiva. Las Comisiones



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2020 – Año Homenaje al Gral. Manuel Belgrano

Médicas Jurisdiccionales en funcionamiento en una ciudad que no sea sede, mantienen su asiento a los efectos del presente artículo.

ARTÍCULO 4 - Actuación conjunta. La actuación de las Comisiones Médicas es supervisada en forma conjunta por el Poder Ejecutivo Provincial y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, conforme el mecanismo que se determine por convenio.

ARTÍCULO 5 - Funcionamiento. Los convenios establecidos en el artículo 2 deben determinar las condiciones y modalidades de funcionamiento de las Comisiones Médicas, conforme los siguientes lineamientos:

- a) adecuada cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en todo el territorio de la Provincia, a cuyos efectos las Comisiones Médicas Móviles ajustarán su actuación teniendo en cuenta la extensión y la población de los departamentos de la Provincia;
- b) celeridad, sencillez y gratuidad en el procedimiento para el trabajador;
- c) calidad de atención;
- d) fundamentación científica, imparcialidad, objetividad y profesionalidad en los dictámenes médicos, asegurando la correcta aplicación de las reglas para la cuantificación del daño prevista en el sistema de riesgos del trabajo;
- e) agilidad y simplicidad en la liquidación de honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador;
- f) revisión continua y auditoría externa de la gestión de las Comisiones Médicas;
- g) publicidad de los indicadores de gestión; y
- h) participación conjunta de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y el Poder Ejecutivo Provincial en la integración de las Comisiones Médicas mediante mecanismos de transparencia que garanticen la igualdad de oportunidades y la idoneidad profesional.

ARTÍCULO 6 - Prevención. El Poder Ejecutivo Provincial y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo deben convenir sobre la implementación de medidas de acción conjunta en cuanto a la prevención de accidentes y enfermedades laborales.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2020 – Año Homenaje al Gral. Manuel Belgrano

ARTÍCULO 7 - Servicio de Homologación. El Servicio de Homologación establecido por la Ley Nacional N° 27.348 se encuentra a cargo en forma conjunta de dos (2) funcionarios con título de abogado, uno propuesto por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y otro por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia.

El Poder Ejecutivo determinará la cantidad de Servicios de Homologación que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 8 - Patrocinio letrado. Es obligatorio el patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes, desde la primera presentación, en los procedimientos de las actuaciones administrativas establecidos en la Ley Nacional N° 27.348, que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

En caso de carencia de patrocinio letrado, el Poder Ejecutivo Provincial puede celebrar convenios con los Colegios de Abogados de la provincia de Santa Fe para asegurar al trabajador el acceso gratuito a la justicia y la defensa del debido proceso.

ARTÍCULO 9 - Consentimiento. Cosa juzgada. El consentimiento de las partes sobre los términos de la decisión emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional hace cosa juzgada administrativa, quedando concluida la controversia.

ARTÍCULO 10 - Excepción. El trabajador o su derechohabiente vinculado por relación laboral no registrada con empleador alcanzado por la Ley Nacional N° 24.557, artículo 28, no están obligados a acudir ante la Comisión Médica y cuentan con la vía judicial expedita.

ARTÍCULO 11 - Agotamiento de la vía administrativa. El trabajador no está obligado a interponer recurso ante la Comisión Médica Central, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 24.557 y el artículo 2 de la Ley Nacional N° 27.348, pudiendo dar por agotada la vía administrativa ante la Comisión Médica Jurisdiccional.

ARTÍCULO 12 - Efecto recursivo. El recurso contra la decisión de la Comisión Médica interpuesto por el trabajador tiene efecto suspensivo respecto a la incapacidad determinada y del monto del capital correspondiente.

El recurso interpuesto por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo se concede con efecto devolutivo respecto a la incapacidad determinada,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2020 – Año Homenaje al Gral. Manuel Belgrano

del monto del capital correspondiente y de las prestaciones en especie.

ARTÍCULO 13 - Competencia laboral. Los recursos ante el fuero laboral mencionados en el artículo 2 de la Ley Nacional N° 27.348 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 24.557, se formalizan a través de la acción laboral correspondiente, conforme la competencia territorial establecida por el Código Procesal Laboral de Santa Fe, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo pena de caducidad, o el vencimiento del plazo previsto en el artículo 15, segundo párrafo.

Cuando se controvierta la existencia de incapacidad o su grado, la acción judicial se formaliza conforme el trámite sumarísimo previsto en el Código Procesal Laboral de Santa Fe.

ARTÍCULO 14 - Fuero de atracción. La interposición del recurso atrae el recurso que pueda interponer la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ante la Comisión Médica Central. En este caso, la sentencia que se dicte en sede laboral resulta vinculante para ambas partes.

ARTÍCULO 15 - Demanda. Acreditación. En la presentación de demanda, el trabajador debe acompañar los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente.

En caso de vencimiento del plazo de sesenta (60) días hábiles establecidos en la Ley Nacional N° 27.348, artículo 3, sin mediar resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional, el trabajador debe requerir el pronunciamiento correspondiente por un plazo de diez (10) días hábiles, vencido el cual queda habilitado para entablar demanda.

ARTÍCULO 16 - Honorarios. Los honorarios correspondientes a la actuación del abogado ante las Comisiones Médicas, tal como lo establecen las Leyes Nacionales N° 24.557 y 27.348, están a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

En caso de acuerdo en los términos del artículo 8, se deben incluir los honorarios profesionales convenidos de los abogados actuantes, que serán satisfechos una vez homologado el acuerdo.

El monto de los honorarios se determina de conformidad a la Ley N° 6.767.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2020 – Año Homenaje al Gral. Manuel Belgrano


ARTÍCULO 17 - Prohibición. Ningún médico o abogado que cumpla funciones para la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en particular dentro del ámbito de las Comisiones Médicas, puede tener relación de dependencia o vínculo con las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, o representar en su caso a los trabajadores en los reclamos previstos por la Ley Nacional N° 24.557 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 18 - Reglamentación. Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley en los aspectos pertinentes.

ARTÍCULO 19 - Vigencia. La entrada en vigencia de la presente ley queda supeditada a la celebración de los convenios establecidos en el artículo 2 y a la efectiva implementación de las Comisiones Médicas establecidas en el artículo 3.

ARTÍCULO 20 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 25 de junio de 2020


Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES